



*"2023, Centenario de la muerte del General Francisco Villa"*  
*"2023, Cien años del Rotarismo en Chihuahua"*

Oficio No. CEDH: 1s.1.124/2023

Expediente No. CEDH:10s.1.3.033/2022

**ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD No. CEDH:2s.10.002/2023**

Visitadora ponente: Mtra. Paulina Chávez López

Chihuahua, Chih., a 14 de febrero de 2023

**LIC. MARCO ANTONIO BONILLA MENDOZA**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE CHIHUAHUA**  
**PRESENTE.**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja iniciada de oficio con motivo de la pérdida de la vida de "A"<sup>1</sup>, acontecida con motivo de la intervención de la policía municipal en un hecho en el que el agraviado se vio involucrado, radicada bajo el número de expediente **CEDH:10s.1.3.033/2022**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. Mediante acta circunstanciada de fecha 22 de febrero de 2022 y atendiendo a lo dispuesto por los artículos 6, fracción II, inciso a) de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 52, fracción IV de su reglamento interno, este organismo dio cuenta de dos publicaciones en los medios de comunicación "CC", y "DD", mismas

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los nombres de algunas de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un documento anexo. Lo anterior con fundamento en los artículos 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables, así como de conformidad al Acuerdo de Clasificación de Información, que obra dentro del expediente de queja en resolución.

que fueron difundidas los días 19 y 22 de febrero de 2022, respectivamente, las cuales documentaban el deceso de “A” derivado de hechos atribuibles a personas servidoras públicas pertenecientes a la policía municipal, por lo que esta Comisión inició una investigación de oficio, con la finalidad de determinar si existió alguna violación a los derechos humanos de “A”. Dichas notas periodísticas señalaban lo siguiente:

- 1.1. *“CC”. “Policías municipales matan a hombre al norte de la ciudad. Agentes de la Policía Municipal atendieron la noche del viernes, aproximadamente a las 22:00 horas, una llamada de auxilio de dos mujeres solas, una madre y su joven hija, que reportaron el ingreso a su domicilio de dos sujetos desconocidos, en la calle “B” casi esquina con calle “C”, en la colonia “D”.*

*De acuerdo con el reporte de las dos mujeres, vieron a los sujetos momentos antes de la llegada de las autoridades, intoxicándose con otro grupo de personas. Al llegar la policía, uno de los sujetos implicados intentó huir por la azotea, lo que derivó en una difícil persecución entre obstáculos que había en el lugar. En ese momento, el presunto delincuente atacó a uno de los elementos de la policía municipal, quien repelió la agresión impactando letalmente al sujeto. Para el esclarecimiento de los hechos y según el protocolo establecido, los policías municipales que intervinieron quedaron a disposición de la Fiscalía General del Estado para el seguimiento y cierre del caso...”. (Sic).*

- 1.2. *“DD”. “En proceso de investigación, los oficiales que abatieron a civil. El Comisario Julio César Salas explicó que el sujeto que perdió la vida, había atacado a un agente de la corporación.*

*El Director de Seguridad Pública Municipal, Comisario Julio César Salas, informó que el caso en que efectivos de la corporación tuvieron que abatir a un ciudadano, se encuentra en revisión por parte de la Fiscalía General del Estado. “Como están las investigaciones, no podemos ahondar mucho en ese tema, ayer estuvimos en el área de Fiscalía, lo único que puedo comentar al respecto es que se trata de una persona que ingresó a la fuerza a un domicilio en la colonia “D”, en donde las personas hicieron un llamado al 911, por lo que acudió nuestro personal”, declaró el Comisario Salas. En ese sentido, agregó que los propietarios del domicilio les dieron entrada a los agentes municipales, ya que los intrusos no pertenecían a algún círculo de los dueños de la vivienda, como amigos, familiares o conocidos siquiera. “Comenzaron una persecución a pie, pero uno de los intrusos intentó agredir a un oficial con una especie de varilla u objeto metálico, por lo que tuvieron que repeler la agresión con un arma de fuego”, agregó el funcionario,*

*destacando que hasta ahí es lo que se puede comentar en relación con el caso. En días pasados, la corporación extendió un comunicado en donde señalan que de acuerdo con el reporte de las víctimas del allanamiento, que se trataba de una mujer y su hija, el cual ocasionó la movilización policiaca, destacaron que los intrusos se encontraban en estado de intoxicación. “Para el esclarecimiento de los hechos y según el protocolo establecido, las policías municipales que intervinieron quedaron a disposición de la Fiscalía General del Estado para el seguimiento y cierre del caso” señala la misiva de la Dirección...”. (Sic).*

2. En fecha 02 de marzo de 2022 se recibió en esta Comisión el oficio número ACMM/DH/0088/2022 signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual rindió el informe de ley correspondiente, del cual se desprende el siguiente contenido:

*“...con respecto a lo solicitado me permito hacer de su conocimiento previamente lo siguiente:*

*a) En lo relativo al punto número primero (sic), me permito informar que efectivamente personal adscrito a esta Dirección de Seguridad Pública Municipal participó en los hechos ocurridos el día 18 de febrero de 2022, al acudir al llamado de persona sospechosa en el domicilio “E”, de esta ciudad de Chihuahua.*

*b) En cuanto a los cuestionamientos marcados con los números dos y tres, me permito anexar copia simple de informe policial homologado con número de folio 118455, de fecha 19 de febrero del año 2022, así como descriptivo de llamada con número de folio 0203123787, de los que se desprenden los hechos ocurridos y materia de la presente queja...”. (Sic).*

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos, llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de allegarse de aquellos medios probatorios que permitieran demostrar la verdad sobre los hechos planteados, lográndose recabar las siguientes:

## **II. EVIDENCIAS:**

4. Acta circunstanciada de fecha 22 de febrero de 2022 elaborada por el licenciado Rafael Boudib Jurado, entonces Titular del Departamento de Orientación y Quejas de este organismo, mediante la cual dio cuenta de las notas periodísticas referidas en los puntos 1.1 y 1.2 de la presente determinación, con la cual dio inicio a la investigación de oficio del presente asunto.

5. Oficio número ACMM/DH/0088/2022 de fecha 01 de marzo de 2022 signado por el licenciado Pablo Carmona Cruz, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por medio del cual rindió el informe de ley, mismo que ha quedado reproducido punto 2 del apartado de antecedentes de esta resolución, y al que se anexó:
  - 5.1. Acta de entrega de los imputados “H”, “I” y “J” de fecha 19 de febrero de 2022, la cual cuenta con un sello de recibido de la Unidad Especializada en Delitos contra la Vida de la Fiscalía General del Estado, a las 01:20 horas y una rúbrica.
  - 5.2. Informe policial homologado con número de folio 118455, mismo que contiene un croquis del lugar del evento así como acta de narrativa de hechos levantada por el policía tercero de nombre “K”.
  - 5.3. Anexo A. Detenciones respecto de los agentes “H”, “I” y “J” de fecha 18 de febrero de 2022, en cuyos reversos se advierten las constancias de lectura de derechos que se les hicieron.
  - 5.4. Anexo B. Informe del uso de la fuerza.
  - 5.5. Anexo D. Inventario de armas y objetos de las tres personas detenidas.
  - 5.6. Anexo E. Entrevistas realizadas a “L”, “M”, “N” y “O”.
  - 5.7. Anexo F. Entrega - recepción del lugar de la intervención.
  - 5.8. Registros de cadena de custodia, respecto de las armas de fuego y cargadores asignadas a los elementos de policía involucrados en los hechos, así como un objeto punzo cortante localizado en el lugar del evento.
  - 5.9. Reporte de incidente al número de emergencias 911 con número de folio 0203123787, en la cual se establece que la persona que llamó reportaba a dos personas afuera de su domicilio que habían quemado una casa y temía que fueran a hacerle algún daño, lo que generó la intervención de los elementos de policía el día de los hechos.
6. Oficio número FGE-18S.1/1/346/2022 de fecha 10 de marzo de 2022 signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos, mediante el cual rindió un informe en vía de colaboración a este organismo, remitiendo una tarjeta informativa y copia

certificada de la carpeta de investigación "P" que se inició en la Fiscalía General del Estado con motivo del fallecimiento de "A".

7. Acta circunstanciada de fecha 01 de abril de 2022 elaborada por el licenciado Eddie Fernández Mancinas, entonces Visitador a cargo de la investigación, mediante la cual hizo constar que le notificó el informe de la autoridad a las hermanas de "A", de nombres "M" y "Q", quienes se comprometieron a hacer del conocimiento de su madre "R", la información respectiva.

### **III. CONSIDERACIONES:**

8. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafo tercero inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III de su reglamento interno.
9. Según lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o personas servidoras públicas, han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.
10. Por lo anterior, el análisis de la queja se centrará únicamente en las cuestiones relacionadas con la actuación de diversas personas servidoras públicas municipales, cuya intervención tuvo como resultado la pérdida de la vida de "A", siendo necesario puntualizar previamente algunas premisas normativas, a fin de establecer si la autoridad se ajustó al marco jurídico existente o si por el contrario, realizaron acciones u omisiones contrarias a éste, y así determinar si la autoridad cometió alguna violación a los derechos humanos del antes mencionado, que pudiera serle reprochable a los agentes de la autoridad involucrados en los hechos en análisis, ante las instancias administrativas correspondientes.
11. De esta forma, tenemos que la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 4.1, el derecho a la vida, en la siguiente forma:

*Artículo 4.- Derecho a la Vida.*

*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. (...) Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*

**12.** Por su parte, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, se considera que la amenaza a la vida y a la seguridad de las personas encargadas de hacer cumplir la ley, debe considerarse como una amenaza a la estabilidad de toda la sociedad y que las y los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley desempeñan un papel determinante en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas, como se garantiza en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**13.** Del dispositivo anteriormente mencionado, en el apartado de disposiciones generales en su numeral 9, señala:

*“... Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”*

**14.** En nuestro orden constitucional, el artículo 21, noveno párrafo refiere que:

*“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social (...).*

*(...) La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.*

15. A su vez, el último párrafo del numeral en cita, prevé que la formación y el desempeño de quienes integran las instituciones policiales, se regirá por una doctrina fundada en el servicio a la sociedad, la disciplina, el respeto a los derechos humanos, al imperio de la ley, al mando superior, y en lo conducente, a la perspectiva de género.
16. Por su parte la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, dispone en su numeral 4 que el uso de la fuerza se regirá por los principios de absoluta necesidad, legalidad, prevención, proporcionalidad, así como de rendición de cuentas y vigilancia. De igual forma, el artículo 7, fracción III de dicho ordenamiento, prevé como amenaza letal inminente, la acción de poner en riesgo la integridad física de una persona con un arma punzocortante; mientras que los artículos 9, fracción V, 10, fracción III y 11 fracción V, disponen que los mecanismos de reacción en el uso de la fuerza son: controles cooperativos, control mediante contacto, técnicas de sometimiento o control corporal, tácticas defensivas y fuerza letal, cuyo límite es el cese total de funciones corporales, presumiéndose el uso de la fuerza letal cuando se emplee un arma de fuego contra una persona, de tal manera que las conductas que ameritan el uso de la fuerza, ordenadas por su intensidad, son: de resistencia pasiva, resistencia activa y de resistencia de alta peligrosidad, siendo esta última una conducta de acción u omisión que realizan una o varias personas, empleando la violencia, el amago o la amenaza con armas o sin ellas para causar a otra u otras o a miembros de las instituciones de seguridad, lesiones graves o la muerte, después de negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por los sujetos obligados, quienes previamente se han identificado como autoridad; y que contra la resistencia de alta peligrosidad podrán oponerse todos los mecanismos de reacción que ya fueron mencionados en este párrafo, incluida la utilización de armas de fuego o de fuerza letal, con el propósito de repeler las resistencias de alta peligrosidad.
17. De igual forma, los artículos 270 al 275 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen que en el uso de la fuerza pública, las personas integrantes de las instituciones policiales, deberán apegarse a los principios de: 1) legalidad, ajustando su actuación a lo que la ley específicamente les faculte, así como para cumplimentar todo mandamiento de autoridad competente; 2) necesidad al hacer uso de la misma, sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable; 3) proporcionalidad, empleándose de manera adecuada y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud; 4) racionalidad, al utilizarse de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar como la de las y los propios integrantes de las instituciones policiales; y 5) oportunidad, usándose de manera inmediata, para evitar o neutralizar un daño o peligro actual o inminente, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública.

18. Precisado lo anterior, deviene trascendente analizar si en el presente caso se hizo uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego en perjuicio de “A” o bien, si se actuó conforme al marco jurídico establecido en las premisas a las que se acaba de hacer mención. Cabe hacer el acotamiento de que este organismo no se opone a que las personas servidoras públicas actúen activamente frente a aquellas conductas ilícitas que se encuentran previstas en la normatividad aplicable, siempre y cuando tales actos se realicen con respeto a los derechos humanos conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables.
19. De esta forma, tenemos que en el expediente obra el informe policial homologado de fecha 19 de febrero de 2022, en el cual el policía tercero de nombre “K”, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, asentó que los hechos ocurrieron de la siguiente manera:

*“...Siendo las 21:09 horas del día 18 de febrero de 2022, al dispositivo electrónico PECUU<sup>2</sup> de la unidad “BB” a cargo del agente “I” llegó la alerta en donde reportaban a una persona sospechosa en la calle “E” de esta ciudad, indicando que era una casa blanca con lámina, la cual estaba cerca de una estética, manifestando también por parte de quien reportó que había dos personas afuera de su domicilio que los conocía y que ellos hace unas horas habían quemado una casa en la colonia “X” y temía que quisieran hacerle algún daño, indicando que el presunto responsable respondía al nombre de “A”, al cual describió como delgado, cabello corto, alto y de tez blanca; al llegar al lugar, siendo las 21:18 horas, el agente “I”, el policía primero “S”, el policía segundo “T” y el agente “U” a bordo de las unidades “Y” y “Z”, revisan el lugar encontrándolo sin novedad, momentos después siendo las 21:42 horas se reactivó el reporte indicando la persona que llamó, que el sospechoso de nueva cuenta intentaba entrar a su domicilio, pidiendo que se presentara una unidad, asignando nuevamente a la unidad del agente “I” de la unidad “Z”, el policía primero “S” en la unidad “AA” y el policía tercero “H”, en la unidad “G”, arribando al lugar a las 21:45 horas al domicilio ubicado en la calle “E”, atendiendo a los agentes desde el interior de la casa por una de las ventanas, una mujer y una jovencita, quienes indicaron que en la parte de atrás de la casa, se encontraba un familiar de ellas en compañía de más hombres que se estaban intoxicando y que les tenían mucho miedo porque las estaba amenazando con hacerles daño, a lo cual la señora, quien de momento no se identificó, les permitió el acceso por la puerta lateral de servicio (...) indicando los compañeros que al entrar ya no localizaron a nadie, pero al ir saliendo del domicilio observaron que de la vivienda contigua un hombre de vestimenta oscura y gorra negra, brincó del interior al exterior y comenzó a correr hacia el sur sobre la calle “B”, por lo que el policía*

---

<sup>2</sup> Plataforma Escudo Chihuahua.



tercero "H" lo comenzó a seguir corriendo tras de él (...) dicho sujeto trepó al techo del domicilio "V" (...) por lo que el policía tercero "H" tocó en el mismo y salieron los habitantes, a quienes les explicó la situación y accedieron a darle el ingreso, proporcionándole una escalera con la cual subió al techo del domicilio (...) este sujeto al observar al policía se alteró bastante, actuando violentamente e insultando al agente, además de amagarlo con un objeto punzo cortante, tipo picahielo que empuñaba, ordenándole el policía que soltara el arma y pusiera las manos en alto, haciendo caso omiso a la instrucción y contrario a ello, el sujeto comenzó a lanzarle algunas tejas que se encontraban en el techo del domicilio (...) el agente "J" del grupo K9 desde la calle logró apreciar la intervención, ya que el domicilio se ubica en esquina sobre una pendiente que permitía la visibilidad, observando que el policía tercero "H" aprovechó la distracción del sujeto para aproximarse sigilosamente en cuclillas para sostenerlo por la espalda y minimizar los daños de la intervención, pero al estar cerca, la persona agresiva se da cuenta de la intención del policía tercero "H" y levantó el arma blanca empuñándola firmemente aproximándose al policía tercero, momento en el que los compañeros "I" y "J" le realizaron comandos verbales al sujeto desde abajo para que soltara el arma, haciendo caso omiso, en eso el policía tercero "H" trató de retroceder rápidamente, tropezando con unas tablas que estaban en el techo cayendo de espaldas boca arriba, momento en el que el sujeto se aproximó rápidamente hacia él empuñando el arma blanca con su mano derecha e inclinando el cuerpo hacia abajo, en dirección hacia el policía tercero, para hacerle daño y al encontrarse a menos de un metro de distancia, siendo ya clara, real e inminente la amenaza y percatándose del peligro en el que estaba el policía tercero "H", éste procedió a desenfundar su arma de cargo accionándola en dos ocasiones, de manera simultánea los agentes "I" y "J" teniendo como punto focal al agresor y percatándose del peligro en el que se encontraba el policía tercero "H", desenfundaron su arma de cargo contra este sujeto, realizando una detonación el agente "I", y dos el agente "J", observando que los disparos impactaron en el sujeto, quien interrumpe el movimiento que estaba por realizar y se comenzó a tambalear, retrocediendo varios pasos, luchando por tener equilibrio para no caer, a tal punto que terminó por soltar el objeto punzo cortante (...) en ese momento al ver que no se levantaba dicho sujeto, el agente "J" subió al techo, y en calidad de paramédico y privilegiando la vida del sujeto, comenzó a darle los primeros auxilios, para después sumarse a este procedimiento el policía tercero "W", también en calidad de paramédico, realizando maniobras de auxilio durante quince minutos aproximadamente, tratando de contener la hemorragia que sufría, haciendo compresión con vendas alrededor de su torso, procediendo además a solicitar una ambulancia para su atención médica, pasado ese tiempo y a pesar de las maniobras, los signos vitales se debilitaron hasta que la persona perdió la vida, por lo que se informó y se dio aviso a las autoridades correspondientes, mientras que un servidor policía tercero "K" de la unidad "F", procedí a informarle a los elementos "H", "I" y "J" que debido a los hechos acontecidos, es que siendo las

*22:45 horas quedaban formalmente detenidos por el delito de homicidio y/o lo que resultara...". (Sic).*

- 20.** Asimismo, de acuerdo con lo que se estableció en el apartado de uso de la fuerza del informe policial homologado en análisis, ésta tuvo que ser empleada haciendo uso de armas de fuego, en razón de que la persona emprendió la huida allanando un domicilio, para luego subir al techo de éste, hasta donde fue perseguido por uno de los agentes de policía, e hizo caso omiso a los diversos comandos verbales que se le dieron para que se detuviera y soltara el objeto punzo cortante que traía en las manos, con el cual amenazó al policía tercero "H", lo que generó un peligro real e inminente para su integridad física y su vida.
- 21.** También, este organismo cuenta con las entrevistas practicadas a "L" y "N", quienes manifestaron ser las personas que le dieron acceso a su domicilio a la policía, para que por medio de una escalera el agente "H" siguiera con la persecución de "A", extremo que también se encuentra fundamentado en la carpeta de investigación "P".
- 22.** La entrevista que obra de "M" también cobra relevancia, por ser dicha persona la que se encontraba habitando el domicilio ubicado en "E" y quien señaló haber realizado las llamadas telefónicas de emergencia que se encuentran documentadas en el expediente, dándoles acceso a los agentes al patio de dicha casa habitación, lo que refrendó en su comparecencia ante el agente del Ministerio Público. Lo mismo sucede con la comparecencia de "Q", quien coincidió con la descripción de los hechos analizados.
- 23.** Igualmente, corroboran las circunstancias en las que sucedieron los hechos, las declaraciones de los policías "H", "I" y "J" ante el agente del Ministerio Público, al ser coincidentes con la narrativa del informe policial homologado, concretamente en lo tocante a las llamadas telefónicas, a la presencia de "A" en el domicilio "E" y a la actuación que desplegó específicamente el agente "H", quien, de conformidad de las constancias que obran en el expediente, a pesar de haberle realizado diversos comandos verbales a "A" para que se detuviera y desistiera de empuñar un arma punzo cortante, no se detuvo y se abalanzó sobre él con la clara intención de dañar su integridad física y/o vida, después de que éste tropezó con unas tablas que estaban en la azotea, por lo que al hacer caso omiso, desenfundó su arma y realizó dos disparos, intentando hacer impacto en las piernas, seguido de sus compañeros "I" y "J", quienes dirigieron sus detonaciones desde la parte baja hacia "A", con la intención de proteger a su compañero "H".
- 24.** Se resalta también que los agentes, según su narrativa, después de que "A" recibió los impactos de bala, éstos intentaron darle los primeros auxilios y solicitaron apoyo

de su superioridad para darle atención médica de auxilio a dicha persona, quien a pesar del uso de algunas técnicas médicas, finalmente perdió la vida.

- 25.** Por último, se cuenta en el expediente con el reporte médico que obra en la carpeta de investigación “P”, del que se advierte que la muerte de “A”, fue a consecuencia de una laceración aórtica y pulmonar secundaria a herida perforante a tórax por proyectil disparado por arma de fuego, lo que desde luego permite corroborar que el deceso de “A” se debió a las acciones efectuadas por los agentes policiales que accionaron sus armas de fuego en su contra.
- 26.** De esta manera, conforme a las evidencias que integran el expediente de queja antes analizadas, este organismo concluye que el día 18 de febrero de 2022, después de las 21:00 horas, se recibieron llamadas de auxilio a los números de emergencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, ya que varios individuos, entre ellos “A”, se encontraban alterando el orden público e intentando ingresar al domicilio de “Q”, motivo por el cual se solicitó la presencia policial, y que al arribar los agentes al lugar del evento, las personas huyeron, mientras que “A” se introdujo al patio de un domicilio para luego subirse al techo de éste, lugar hasta donde llegó uno de los elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, concretamente “H”, quién trató de persuadirlo con comandos verbales para que se detuviera y arrojara el arma punzocortante que traía en las manos, haciendo caso omiso y abalanzándose sobre él con la intención de dañar su integridad física, después de que tropezó con unas tablas y cayó hacia atrás, razón por la cual dicho elemento y sus compañeros, detonaron sus armas de fuego en su contra, siendo este hecho lo que provocó su muerte.
- 27.** En ese orden de ideas, este organismo considera que las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal involucradas en los hechos, se apegaron a los ordenamientos legales señalados en las premisas legales establecidas en los puntos 12 a 17 de la presente resolución, ya que se advierte que quedaron satisfechos los principios de necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad a los que deben apegarse las personas integrantes de las instituciones policiales en el uso de la fuerza pública; lo anterior, ya que, ante la situación hostil que se presentó, que constituía un peligro real e inminente, que ponía en riesgo la vida de “H” y que se pretendía neutralizar, los agentes aprehensores desplegaron acciones atendiendo la intensidad y magnitud de la agresión, para salvaguardar su vida e integridad; ya que “A” se encontraba armado con un instrumento punzocortante, con el que pretendía agredirlo, cuya existencia se documentó en el acta de inventario de aseguramiento y registro de cadena de custodia.
- 28.** Aunado a lo anterior, tenemos que las personas servidoras públicas que participaron en los hechos, actuaron también en apego al principio de legalidad en el uso de la

fuerza, en razón de que las personas servidoras públicas que participaron en los hechos, no fueron más allá de lo que la ley específicamente les señalaba, además de que su intervención se realizó en cumplimiento a sus funciones, debido a una llamada telefónica al número de emergencia 911, en el que se reportaba que “A” presuntamente se encontraba cometiendo diversas faltas administrativas y/o delitos, que ameritaban la presencia policial, advirtiéndose que incluso emplearon por su orden y de acuerdo a su intensidad, los mecanismos de reacción establecidos en la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, es decir, primeramente mediante controles cooperativos y comandos verbales, lo cual, debido a la forma en la que ocurrieron los hechos, no fue posible obtener los resultados buscados, ya que “A” presentó una resistencia de alta peligrosidad en contra un miembro de la Dirección de Seguridad Pública del Municipio de Chihuahua, al emplear un objeto punzocortante, siendo necesario emplear en él, tácticas de fuerza letal, con lo cual “A” perdió la vida.

29. Igualmente, el principio de rendición de cuentas y vigilancia se estima colmado, pues de acuerdo con los hechos descritos, las acciones de uso de la fuerza y valoración de su eficacia, fueron debidamente documentadas en el informe de uso de la fuerza, además de que las personas servidoras públicas involucradas, fueron detenidas y puestas a disposición del agente del Ministerio Público, a fin de que se realizaran las investigaciones correspondientes para el esclarecimiento de los hechos en los cuales perdiera la vida “A”.
30. Como corolario de lo anterior, a efecto de robustecer la presente determinación, se hace especial énfasis en lo que dispone el artículo 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, del cual se desprenden los siguientes elementos para justificar el uso de armas de fuego:

“(…)

*a) Que el funcionario defienda su propia vida o la de un tercero o varios;*

*b) Que la conducta se despliegue en caso de un peligro inminente de muerte o de lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir la fuga;*

*c) Solo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos y;*

*d) En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”*

- 31.** Respecto a los elementos citados en el punto anterior, este organismo considera que el agente “H” actuó en defensa de su propia vida y que “I” y “J” actuaron en defensa de la vida de su compañero, según se desprende del informe policial homologado y de las declaraciones de “H”, “I” y “J”, las cuales, como ya quedó puntualizado, fueron uniformes en señalar que el policía tercero “H” se aproximó por la espalda de “A” para intentar someterlo, pero que éste se dio cuenta y “H” retrocedió, tropezándose con unas tablas que se encontraban ahí, y que al verlo caído, “A” tuvo intenciones de abalanzarse sobre él para lesionarlo con el objeto punzo cortante que portaba en una de sus manos, por lo que tanto “H”, “I” y “J” se vieron en la necesidad de accionar sus armas en contra de “A”, a quien incluso trataron de ayudar después de que éste cayó lesionado por los disparos que se le realizaron, de donde se sigue que las tres personas mencionadas tuvieron la misma percepción de peligro respecto a la integridad personal y la vida de “H” y la necesidad de accionar sus armas para detener la agresión de “A”, sin que del expediente se desprenda algún indicio de que hubiere existido entre ellos un concierto previo, para privar de la vida a “A”, sino que los sucesos se desarrollaron de una forma que inevitablemente llevó a ese desenlace.
- 32.** Tampoco pasa desapercibido para este organismo, que se dio inicio a la carpeta de investigación “P” incoada en contra de “H”, “I” y “J” como probables responsables en la comisión del delito de homicidio en contra de “A”, la cual al momento del cierre de la investigación del expediente de queja, aún se encontraba en etapa de investigación, misma que deberá seguir su curso, ya que con independencia del pronunciamiento que esta Comisión realiza a través de la presente determinación, de acuerdo con lo dispuesto por los primeros dos párrafos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 131, fracciones V, XIII y XVI, es atribución del Ministerio Público iniciar la investigación correspondiente, ordenar la recolección de indicios y medios de prueba que deberán servir para sus respectivas resoluciones y las del órgano jurisdiccional, recabar los elementos necesarios que determinen el daño causado por el delito y la cuantificación del mismo para los efectos de su reparación, determinar el archivo temporal y el no ejercicio de la acción penal, así como ejercer la facultad de no investigar en los casos autorizados por la ley, y ejercitar la acción penal cuando proceda; sin embargo, la resolución que en cumplimiento a sus atribuciones se emitiera por la autoridad competente, escaparía de las atribuciones de esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7, fracción II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 17 de su reglamento interno, este organismo carece de facultades para resolver cuestiones relacionadas con resoluciones de carácter

jurisdiccional, así como aquellas emitidas por autoridades administrativas o legislativas, que sean materialmente jurisdiccionales.

33. Por todo lo anterior, del análisis de los hechos y las evidencias que obran en expediente de queja, este organismo considera que no se desprenden indicios suficientes para concluir que en el caso, existieron violaciones a los derechos humanos de "A", relacionados con su integridad personal, los que se tradujeron en la pérdida de su vida, realizados en su contra por parte de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal que participaron en los hechos, por lo que bajo el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 43, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso b), y 98 a 101 de su reglamento interno, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **VI. RESOLUCIÓN:**

**ÚNICA.** Se dicta **ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD** en favor de las personas servidoras públicas que tuvieron intervención en los hechos.

**ATENTAMENTE**

**NÉSTOR MANUEL ARMENDÁRIZ LOYA**  
**PRESIDENTE**



C.c.p. Dr. David Fernando Rodríguez Pateén, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para su conocimiento y seguimiento.